

Segundo.—Los precios máximos de venta, antes de impuestos, de las cargas de gas de los envases populares de GLP, en el ámbito de la península e islas Baleares, serán desde las cero horas del día 18 de enero de 1994, los que se indican a continuación:

	Pesetas/ carga
Envases de 3 kilogramos	449,96
Envases de 2,8 kilogramos	427,46
Envases de 2,5 kilogramos	393,72
Envases de 2 kilogramos	337,47
Envases de 1 kilogramos	224,98
Envases de 0,8 kilogramos	202,48
Envases de 0,5 kilogramos	168,74
Envases de 0,4 kilogramos	157,49
	Pesetas/ kilogramos
Cartuchos de GLP	1.227,17

Tercero.—Los precios máximos establecidos en los apartados primero y segundo, no incluyen el Impuesto sobre el Valor Añadido, ni la repercusión del Impuesto Especial sobre Hidrocarburos.

Cuarto.—Los precios máximos de aplicación para los suministros de los gases licuados del petróleo señalados en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entienden por suministros pendientes de ejecución aquellos que aún no se hayan realizado o se encuentren en fase de realización a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Madrid, 13 de enero de 1994.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

807 *RESOLUCION de 13 de enero de 1994, de la Dirección General de la Energía, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo por canalización, en el ámbito de la península e islas Baleares.*

Por Orden del Ministerio de Industria y Energía de 5 de noviembre de 1993, se estableció un sistema de precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo por canalización a usuarios finales y a granel a las empresas distribuidoras de GLP por canalización, por los operadores de GLP autorizados, en el ámbito de la península e islas Baleares.

En cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada Orden y con el fin de hacer públicos los nuevos precios máximos de los citados gases licuados del petróleo, esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 18 de enero de 1994, los precios máximos de venta, antes de impuestos, de aplicación a los suministros de gases licuados del petróleo a las empresas distribuidoras de GLP por canalización y a los usuarios finales, en el ámbito de la península e islas Baleares, serán los que se indican a continuación:

a) Gases licuados del petróleo por canalización suministrados a usuarios finales.

Término fijo: 198 pesetas/mes. Término variable: 68,38 pesetas/kilogramo.

b) Gases licuados del petróleo a granel en destino, suministrados a las empresas distribuidoras de GLP por canalización, por los operadores de GLP autorizados.

Precio máximo de venta: 50,38 pesetas/kilogramo. Segundo.—Los precios máximos establecidos en el apartado primero, no incluyen el Impuesto sobre el Valor Añadido, ni la repercusión del Impuesto Especial sobre Hidrocarburos.

Tercero.—Los precios máximos de aplicación para los suministros de los gases licuados del petróleo señalados en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entienden por suministro pendientes de ejecución, aquellos que aún no se hayan realizado o se encuentren en fase de realización a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Cuarto.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de GLP por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución o, en su caso, de otras resoluciones anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que correspondan a las distintas resoluciones aplicables.

Quinto.—Las Empresas distribuidoras de GLP por canalización, adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de GLP por canalización a que se refiere la presente Resolución.

Madrid, 13 de enero de 1994.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

808 *ORDEN de 27 de diciembre de 1993 por la que se prohíbe el suministro de determinados bienes a Libia.*

El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ha decidido, en su Resolución 883(1993), de 11 de noviembre de 1993, ampliar las medidas decididas en su Resolución 948(1992) y recogidas en el Reglamento (CEE) 945/92, de 14 de abril de 1992, ante el persistente incumplimiento por parte de Libia de las Resoluciones 731(1992) y 748(1992). El Consejo de la CEE, mediante Reglamento (CE) 3274/93, de 29 de noviembre de 1993, ha recogido el contenido de la Resolución 883(1993), por la cual se amplía la prohibición de suministro a Libia de determinados productos, pudiendo las autoridades competentes de los Estados miembros autorizar el suministro de estos bienes, siempre que el uso final de dichos bienes o servicios difiera del uso final establecido en el anexo del citado Reglamento.

En aras de salvaguardar lo establecido en dicho Reglamento, y en virtud del Real Decreto 2701/1985, de

27 de diciembre, por el que se regula el comercio de exportación e importación, dispongo:

Artículo 1.—De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) 3274/93, del Consejo, de 29 de noviembre de 1993, se prohíbe la exportación a Libia, directa o indirectamente, de los bienes enumerados en el anexo de esta Orden.

Artículo 2.—No obstante, se podrá autorizar la exportación de los bienes mencionados en el artículo anterior, siempre que el uso final de dichos bienes difiera de lo establecido en el referido anexo, a cuyos efectos deberá solicitarse la correspondiente autorización administrativa de exportación.

Disposición derogatoria.—Queda derogada la Orden de 21 de mayo de 1992.

Disposición final.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de diciembre de 1993.

GOMEZ-NAVARRO NAVARRETE

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

ANEXO

Productos cuyo suministro a Libia está prohibido con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CE) 3274 del Consejo, de 29 de noviembre de 1993:

I. Aeronaves o componentes de aeronaves.

II. Materiales o componentes para la construcción, mejora o mantenimiento de los aeródromos civiles o militares libios y las correspondientes instalaciones y equipo, exceptuando el equipo de emergencia y el equipo y los servicios directamente vinculados al control del tráfico aéreo civil.

III. Bombas de tamaño mediano a grande de capacidad igual o superior a 350 metros cúbicos por hora y propulsores (turbinas de gas y motores eléctricos) diseñados para ser utilizados en el transporte de petróleo crudo y gas natural.

IV. Equipo diseñado para ser utilizado en las terminales de exportación de petróleo crudo:

Boyas de carga o amarres de punto único (SPM);

Mangueras flexibles para la conexión entre colectores submarinos (PLEM) y amarres de punto único y mangueras de carga flotantes de gran tamaño (de 12 pulgadas a 16 pulgadas);

Cadenas de ancla.

V. Equipo no diseñado especialmente para ser utilizado en las terminales de exportación de petróleo crudo, pero que debido a su gran capacidad pueden utilizarse con esta finalidad:

Bombas de carga de gran capacidad (4000 metros cúbicos por hora) y pequeño cabezal (10 bares o menos);

Bombas de elevación con la misma gama de caudal;

Instrumentos de inspección de oleoductos in situ y dispositivos de limpieza (por ejemplo, instrumentos de raspado) (16 pulgadas y más);

Equipo de medición de gran capacidad (1.000 metros cúbicos por hora y más).

VI. Equipo de refinado:

Calderas que cumplen la norma 1 de la American Society of Mechanical Engineers;

Hornos que cumplen la norma 8 de la American Society of Mechanical Engineers;

Columnas de fraccionamiento que cumplen la norma 8 de la American Society of Mechanical Engineers;

Bombas que cumplan la norma 610 del American Petroleum Institute;

Reactores catalíticos que cumplan la norma 8 de la American Society of Mechanical Engineers;

Catalizadores, incluidos los catalizadores que contengan platino y los catalizadores que contengan molibdeno.

VII. Las piezas de recambio para el equipo mencionado en los apartados III a VI.

COMUNIDAD AUTONOMA DE ARAGON

809

LEY 16/1993, de 17 de diciembre, por la que se modifica el artículo 33.1 de la Ley 7/1993, de 4 de mayo, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para 1993, ampliando a 3.400.000.000 de pesetas el límite global de riesgo de los avales otorgados por la Diputación General.

En nombre del Rey y como Presidente de la Comunidad Autónoma de Aragón, promulgo la presente Ley, aprobada por las Cortes de Aragón, y ordeno se publique en el «Boletín Oficial de Aragón» y en el «Boletín Oficial del Estado»; todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 21 del Estatuto de Autonomía.

Preámbulo

El sector industrial es básico para garantizar el progreso y el bienestar de un país. El Gobierno de Aragón, consciente de la actual coyuntura económica general y, en concreto, del insuficiente desarrollo industrial de Aragón, y en sintonía con las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, consideran necesario abordar la elaboración de un programa que permita coordinar esfuerzos a fin de impulsar el crecimiento económico e industrial de la Comunidad Autónoma, superar dificultades e incrementar la generación de empleo. Para ello, en abril de 1993, suscribieron el Acuerdo para el Progreso Industrial de Aragón (APIA).

Uno de los problemas fundamentales de las empresas es la dificultad que tienen para acceder a un adecuado sistema de financiación y, por ello, de encontrar las garantías necesarias que ofrecer a las entidades financieras. En este contexto, el Acuerdo para el Progreso Industrial de Aragón contempla la concesión de avales como ayuda financiera de capital importancia en orden a permitir a las empresas acceder al mercado de capitales y, por ello, facilitar el logro de actuaciones, como el apoyo a la inversión, la reestructuración o apoyo en situaciones coyunturales de crisis, con el fin de crear un sector industrial adecuado, fuerte y competitivo.

Los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para 1993, en su artículo 33.1, establecen que la prestación de avales no podrá superar el límite de riesgo total de 2.900.000.000 de pesetas. Se considera necesario, no obstante, ampliar dicho límite en 500.000.000 de pesetas, con objeto de potenciar la concesión de avales como eficaz instrumento financiero para atender las necesidades de las empresas con dificultades concretas de tesorería.